

*Estación transformadora*

Emplazamiento: San Marquino.  
 Número de transformador: Uno.  
 Tipo: Intemperie.  
 Potencia: 100 KVA.  
 Relación de transformación: 44.000/220-127 V.  
 Presupuesto en pesetas: 219.907.  
 Finalidad: Reforma por aumento de tensión en el C. T. «San Marquino», de Cáceres.  
 Referencia del expediente: AT-3.328 cf.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1936, de 20 de octubre.

Cáceres, 20 de enero de 1982.—El Delegado provincial, Raimundo Gradillas Regodón.—423-15.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**3697** *ORDEN de 31 de diciembre de 1981 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios para la ampliación y perfeccionamiento de una industria láctea, a la SAT número 1.434, «Centrales Lecheras de Sevilla y Huelva», APA 047, de Sevilla.*

Ilmos. Sres.: De conformidad con las propuestas elevadas por las Direcciones Generales de Industrias Agrarias y de la Producción Agraria, sobre petición formulada por la SAT número 1.434 «Centrales Lecheras de Sevilla y Huelva», calificada como Agrupación de Productores Agrarios e inscrita en el correspondiente Registro con el número 047, para el perfeccionamiento de sus instalaciones de Sevilla, acogiendo a los beneficios previstos en el artículo 5.º c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Aprobar el proyecto presentado de ampliación y perfeccionamiento de unas instalaciones para industrias lácteas a realizar en Sevilla por la SAT, número 1.434, «Centrales Lecheras de Sevilla y Huelva», APA 047, con presupuesto limitado a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de concesión de subvención a la cantidad de 312.135.381 pesetas.

Segundo.—Fijar la cuantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º, 2, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

La cuantía máxima de la subvención ascenderá, por lo tanto, a 50.000.000 de pesetas, máximo admitido por la legislación vigente, cuyos pagos se efectuarán con cargo a la partida 21.04.761-6, de la siguiente forma:

Ejercicio 1981, 12.000.000 de pesetas.  
 Ejercicio 1982, 38.000.000 de pesetas.

Tercero.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima, de los beneficios previstos en el artículo 8.º, 1, y en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto los de libertad de amortización durante el primer quinquenio y de reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital, suprimidos, con efectos desde el 1 de enero de 1979, por las Leyes 61/1978, de 27 de diciembre y 44/1978, de 8 de septiembre, respectivamente, y el de expropiación forzosa que no ha sido solicitado.

El disfrute de estos beneficios quedará supeditado al uso privado de las instalaciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 19, 1, del Decreto 2863/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y exenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Cuarto.—Fijar un plazo de diez meses para la finalización de las obras contado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.  
 Madrid, 31 de diciembre de 1981.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Director general de la Producción Agraria.

**3698**

*ORDEN de 31 de diciembre de 1981 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º c) de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, para la ampliación y perfeccionamiento de una Central hortofrutícola, a la «Sociedad Cooperativa Limitada, Foment Agrícola Les Planes», de Torregrosa (Lérida), APA 086.*

Ilmos. Sres.: De conformidad con las propuestas elevadas por las Direcciones Generales de Industrias Agrarias y de la Producción Agraria, sobre petición formulada por «Foment Agrícola Les Planes, Sociedad Cooperativa Limitada», de Torregrosa (Lérida), calificada como Agrupación de Productores Agrarios e inscrita en el correspondiente Registro con el número 086, para la instalación de una Central hortofrutícola en la citada localidad, acogiendo a los beneficios previstos en el artículo 5.º c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Aprobar el proyecto presentado de instalación hortofrutícola a realizar en Torregrosa (Lérida), por «Foment Agrícola Les Planes, Sociedad Cooperativa Limitada», con presupuesto limitado a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial a la cantidad de 111.353.000 pesetas y a efectos de concesión de subvención a la de 100.000.000 de pesetas.

Segundo.—Fijar la cuantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º, 2, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

La cuantía máxima de la subvención ascenderá, por lo tanto, a 20.000.000 de pesetas, con cargo a la partida 21.04.761-6 del ejercicio 1981.

Tercero.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima, de los beneficios previstos en el artículo 8.º, 1, y en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto los de libertad de amortización durante el primer quinquenio y de reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital, suprimidos, con efectos desde el 1 de enero de 1979, por las Leyes 61/1978, de 27 de diciembre, y 44/1978, de 8 de septiembre, respectivamente, y en el de expropiación forzosa que no ha sido solicitado.

El disfrute de estos beneficios quedará supeditado al uso privado de las instalaciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 19, 1, del Decreto 2863/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y exenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Cuarto.—Fijar un plazo de diez meses para finalización de las obras e instalaciones, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.  
 Madrid, 31 de diciembre de 1981.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Director general de la Producción Agraria.

**3699**

*ORDEN de 31 de diciembre de 1981 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, para la ampliación y perfeccionamiento de una industria láctea, a la Sociedad Agraria de transformación número 13.698 «Lecherías de La Seu D'Urgell», APA 002, de Seo de Urgel (Lérida).*

Ilmos. Sres.: De conformidad con las propuestas elevadas por las Direcciones Generales de Industrias Agrarias y de la Producción Agraria, sobre petición formulada por la SAT, número 13.698 «Lecherías de La Seu D'Urgel» de Seo de Urgel (Lérida), calificada como Agrupación de Productores Agrarios e inscrita en el correspondiente Registro con el número 002, para la aprobación del proyecto reformado del aprobado por Orden ministerial de 25 de marzo de 1981, para el perfeccionamiento de su industria láctea en la citada localidad, acogiendo a los beneficios previstos en el artículo 5.º c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Aprobar el proyecto que reforma el aprobado por Orden ministerial de 25 de marzo de 1981 para el perfeccionamiento de la industria láctea a realizar en Seo de Urgel (Lérida), por la SAT, número 13.698 «Lecherías de La Seu D'Urgel», de Seo de Urgel (Lérida), con presupuesto limitado a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de efectos

sión de subvención a la cantidad de 25.832.057 pesetas, quedando sin efecto la inversión aprobada de 95.405.371 pesetas en la citada Orden ministerial de 25 de marzo.

Segundo.—Fijar una subvención para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º 2, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, de 5.158.180 pesetas, quedando sin efecto la subvención concedida de 19.081.074 pesetas, en la Orden ministerial de 25 de abril de 1981, ambas con cargo a la partida 21.04.761-8 del ejercicio de 1981.

Tercero.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima, de los beneficios previstos en el artículo 8.º 1, y en el artículo 3.º, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto los de libertad de amortización durante el primer quinquenio y de reducción del Impuesto sobre la Renta del Capital, suprimidos con efectos desde el 1 de enero de 1979, por las Leyes 61/1978, de 27 de diciembre y 44/1978, de 8 de septiembre, respectivamente, y en el de expropiación forzosa que no ha sido solicitado.

El disfrute de estos beneficios quedará supeditado al uso privado de las instalaciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 19, 1, del Decreto 1853/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y exenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Cuarto.—Fijar un plazo de cuatro meses para la finalización de las instalaciones, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de diciembre de 1981.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Mmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Director general de la Producción Agraria.

3700

ORDEN de 29 de enero de 1982 por la que se modifica y complementa la de 31 de julio de 1981 y se establecen normas para evitar la difusión del insecto perforador de los eucaliptos «Phoracantha semipunctata».

Mmos. Sres.: La evolución en España de la plaga «Phoracantha semipunctata», insecto perforador de los eucaliptos, y el resultado de las prospecciones realizadas en los eucaliptares del suroeste español en cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo de la Orden de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre), aconsejan adoptar medidas más rigurosas para evitar la difusión de la citada plaga de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre).

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, tiene a bien disponer:

Primero.—Se amplía a la provincia de Cádiz la declaración de existencia oficial de la plaga «Phoracantha semipunctata» a que se refiere el artículo primero de la Orden de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre).

Segundo.—Dentro de las zonas de cuarentena definidas en el artículo cuarto de la Orden de 31 de julio de 1981, que, en virtud del artículo anterior, comprenden los montes poblados de eucaliptos de las provincias de Badajoz, Huelva, Sevilla y Cádiz, se establecen las siguientes áreas, que serán variables con el tiempo como consecuencia de las medidas de lucha adoptadas y del potencial de dispersión del insecto:

a) Área afectada, que comprende todos aquellos términos municipales en los que se haya detectado el insecto «Phoracantha semipunctata», cuya relación y modificaciones se harán públicas en los «Boletines Oficiales» de cada provincia.

b) Área de seguridad, que comprende los restantes términos municipales de las zonas de cuarentena, considerada como cinturón de protección para evitar la difusión de dicha plaga al resto del territorio nacional.

Tercero.—Las maderas de eucaliptos originarias de las zonas de cuarentena deberán transportarse obligatoriamente, en el plazo máximo de dos meses desde su corta, a parques localizados dentro del área afectada y específicamente autorizados para ello por el órgano competente de la Comunidad autónoma o Ente preautonómico correspondiente, de acuerdo con el Servicio de Defensa de Plagas e Inspección Fitopatológica. En este transporte se adoptarán las medidas de seguridad que establezca dicho Organo a fin de evitar la difusión del insecto «Phoracantha semipunctata».

Cuarto.—La salida de maderas de eucaliptos de las zonas de cuarentena solamente podrá realizarse cumpliendo las siguientes condiciones:

a) Madera astillada. El tamaño de las astillas no deberá superar los cuarenta milímetros de longitud en el sentido de las fibras ni los cinco milímetros de espesor.

b) Madera en rollo sin corteza. La madera deberá estar totalmente exenta de corteza y deberá haber permanecido, ya descortezada, durante un período mínimo de cinco meses en los parques a que se refiere el artículo tercero o bien haber sido sometida a un tratamiento protector-curativo que garantice la destrucción de toda forma viva del insecto «Phoracantha semipunctata». En este último caso, el tratamiento deberá haber sido previamente contratado por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y por el Departamento de Maderas del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

c) Madera en rollo con corteza. La madera deberá haber permanecido durante un período mínimo de nueve meses en los parques autorizados a que se refiere el artículo tercero o bien haber sido sometida al tratamiento protector-curativo citado en el apartado anterior.

Inmediatamente antes de su salida de los parques, las maderas de eucaliptos tanto astilladas como en rollo deberán ser desinsectadas de acuerdo con las condiciones técnicas que establezca el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica. Excepto para la madera astillada, cada envío deberá salir acompañado de la correspondiente guía fitosanitaria expedida por dicho Servicio, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones exigidas en cada caso.

Quinto.—Queda prohibida la entrada de maderas de eucaliptos procedentes de otras áreas geográficas en las provincias de Galicia, Asturias, Cantabria y País Vasco. Para garantizar su cumplimiento, todas las maderas de eucaliptos originarias de dichas provincias y transportadas por el interior de las mismas, deberán ir provistas de la correspondiente documentación que acredite su procedencia.

Sexto.—Los Organos competentes de las Comunidades autónomas o Entes preautonómicos correspondientes adoptarán las medidas necesarias para que en los montes de eucaliptos situados dentro de las áreas afectadas se realicen los tratamientos o acciones preventivas a que se refiere el artículo tercero de la Orden de 31 de julio de 1981.

Séptimo.—Los propietarios de montes de eucaliptos y los empresarios, afectados por dichos tratamientos o acciones, podrán acogerse a los siguientes auxilios económicos:

a) Los procedentes de los créditos asignados o que se puedan asignar a la Dirección General de la Producción Agraria y al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica para subvencionar los tratamientos y actuaciones derivadas de la presente Orden.

b) Los previstos en la Ley 5/1977, de Fomento de la Producción Forestal, en su grado máximo en aplicación del artículo 35 del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 1279/1978, de 2 de mayo.

Octavo.—La vulneración de lo establecido, tanto en la presente Orden como en la de 31 de julio de 1981, será sancionada de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2177/1973, de 12 de julio, sobre sanciones por fraudes en productos agrarios, y demás disposiciones vigentes.

Noveno.—Para el seguimiento de la aplicación de las normas contenidas en la presente Orden se crea una comisión presidida por el Subdirector general-Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, en la que estarán representados los Organismos competentes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los Organos competentes de las Comunidades autónomas o Entes preautonómicos implicadas, las Cámaras Agrarias y los representantes de las asociaciones profesionales agrarias e industriales y Empresas del sector maderero.

Diez.—Quedan autorizadas las Direcciones Generales de la Producción Agraria y del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza a dictar las normas complementarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Quedan derogados los apartados a), b) y c) del artículo cuarto, así como el último párrafo de dicho artículo, de la Orden de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre).

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 29 de enero de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Mmos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

3701

RESOLUCION de 29 de enero de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se modifica la de 31 de julio de 1981 sobre condiciones para la reanudación de las importaciones de madera de eucaliptos de Portugal.

La evolución en España de la plaga «Phoracantha semipunctata», insecto perforador de los eucaliptos, y el resultado de las prospecciones que, sobre la incidencia de la misma, se han realizado recientemente en los eucaliptares del suroeste espa-